



**SENTENCIA NUMERO 250  
(DOSCIENTOS CINCUENTA)**

En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; a los **dieciocho días del mes de septiembre del año veinticinco.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número **00124/2025**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil Oral**, promovido por el LIC. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, como deudora principal, y **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, como obligados solidarios.

**RESULTANDO**

**Primero.- Prestaciones.-** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes en fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, acudió ante este tribunal el prenombrado parte actora, promoviendo juicio ejecutivo mercantil oral en contra de **\*\*\*\*\***, como deudora principal, y **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, como obligados solidarios, y de quien reclamó, las siguientes prestaciones:

1.- Se declare Judicialmente el Vencimiento Anticipado del Contrato de Apertura de Crédito crediactivo express simple; que se exhibe como base de la acción, celebrado entre mi representada **\*\*\*\*\*** en su carácter de acreditante y la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, representada por el señor **\*\*\*\*\***, como parte acreditada, deudora principal y **\*\*\*\*\* E \*\*\*\*\***, como OBLIGADOS SOLIDARIOS; de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena, del contrato que se demanda; instrumento que se narra en los HECHOS de la presente demanda a los que me remito a la letra.

2.- El pago de las siguientes prestaciones:

a) Pago de la cantidad de \$3'252,029.69 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de capital insoluto, vencido por anticipadamente y a título de suerte principal, como se justifica con el contrato base de la acción y el Estado de Cuenta Certificado expedido por el Contador Público facultado por mi mandante y que me permito acompañar a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del contrato base de la acción.

b) Pago de la cantidad de \$164,416.51 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS, generados por el periodo comprendido desde el día 16 dieciséis de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, hasta el día 14 catorce de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.02 del contrato base de la acción.

c) Pago de la cantidad de \$12,907.96 (DOCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados desde el día 16 dieciséis de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro hasta el día 14 catorce de Marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.04 del contrato base de la acción.

3.- Se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de Gastos y Costas que se generen por el trámite del presente Juicio.

4.- Para el caso de que los demandados no cumplan con las condenas que a su cargo le sean decretadas, pido se proceda al trance y remate de los bienes embargados precautoriamente y con su producto se pague a mi representada hasta la total solución del adeudo.

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones legales que consideró aplicables, concluyó con puntos petitorios, acompañó con su promoción los documentos que estimó conducentes y exhibió sendas copias de traslado para la parte contraria.

**Segundo.- Radicación.** Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente y emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora, con las copias de traslado, para que dentro del término de **ocho días** después de que fuera emplazado, produjera contestación conforme a lo que a su derechos conviniera.

**Tercero.- Emplazamiento.-** Consta en autos que se emplazó legalmente a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, en fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, corriéndosele traslado con los documentos base de la acción.

**Cuarto.-** Por auto de fecha **once de julio de dos mil veinticinco**, se aprecia que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que se le tuvo por perdido el derecho para contestar.

**Quinto.- Audiencia preliminar.-** El día **once de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia preliminar de este juicio, audiencia establecida por los artículos 1390 Bis-32, 1390 Bis-33, 1390 Bis-34, 1390 Bis-35, 1390 Bis-36 y 1390 Bis-37, del Código de Comercio; la cual se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos



de este Juzgado que fue presente a través del Software Zoom el **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, **Apoderado Jurídico de la parte actora**, quien se encuentra identificado en autos, así como su personalidad la tiene acreditada como apoderado de la parte actora; se hizo constar que no fue presente la parte **demandada \*\*\*\*\***, como deudora principal, y **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, como obligados solidarios, lo que quedó acreditado en autos; dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada; agotándose las etapas de conciliación, acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdo probatorios, en el sentido de que ante la ausencia de los referidos demandados, resultaba materialmente imposible arribar a acuerdo alguno; así como calificación y admisibilidad de las pruebas, por último se señaló fecha para la continuación del juicio en la fase relativa a la audiencia de juicio.

**Sexto.- Audiencia de juicio.** El día **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, se llevo acabo la correspondiente audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraron debidamente preparadas.

Por lo que una vez desahogadas las pruebas, así como realizada la etapa de alegatos se citó para la continuación de la audiencia para el dictado de presente sentencia; la que, en esta fecha se emite en los términos siguientes:

### **Considerando**

**Primero.- Legislación aplicable.-** La suscrita, Jueza Segunda de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política Local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, por razón de la materia se tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el dispositivo 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

**Segundo.- Personalidad y Personería de las partes.-** Atentos a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene que la relación jurídica procesal del presente asunto, la integran como parte actora el **C. LIC. \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral **\*\*\*\*\***, cuya personalidad se justifica con el Instrumento notarial consistente copia certificada de la Escritura Publica numero **\*\*\*\*\***, con ejercicio en la ciudad de México; instrumento que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgada por **\*\*\*\*\***, a favor de entre otros profesionistas al Licenciado **\*\*\*\*\***; el cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 1069, 1237 y 1292 del Código de Comercio.

**Tercero.- Litis.-** Previo al pronunciamiento respecto lo fundado o infundado de la acción ejercida; y, en su caso, si es que las hubiere, de las excepciones opuestas por la parte demandada, este tribunal estima pertinente puntualizar, de forma manera general, los hechos constitutivos de las mismas; lo cual se realiza de la siguiente manera:

**1.- En fecha 18 dieciocho de Junio del año 2024 dos mil veinticuatro, mi representada \*\*\*\*\* , acreditante, celebró un Contrato de Apertura de Crédito crediactivo express simple, en Moneda Nacional, con la persona moral denominada \*\*\*\*\* representada por el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de Acreditada, Deudora principal y \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* .**

**En esa virtud, acudiendo a la CLAUSULA SEGUNDA INCISO 2.01. "IMPORTE DEL CRÉDITO" de dicho contrato, mi**



representada concedió a la parte acreditada un crédito simple por la cantidad que se indicó en la "Caratula" del contrato.

Así las cosas, acudiendo a la "Caratula" del contrato, tenemos cu que el importe del crédito fue por la cantidad de \$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Además, en la cláusula que se narra se pactó por las partes que en el importe del crédito no se encontraban comprendidos los intereses, comisiones y gastos que debía pagar la parte acreditada y que se estipularon en el propio contrato.

2.- En la Cláusula Segunda inciso 2.02, del contrato que se demanda, la parte acreditada se obligó a invertir el importe del crédito precisamente en el destino que se señala en la solicitud del crédito que se anexa juntamente con el contrato que se demanda.

3.- En la Cláusula Segunda, inciso 2.03, del contrato que se demanda, se estableció que el plazo del contrato que se demanda, se indicaría en el sumario, el cual iniciaría a partir de la fecha de autorización del crédito por parte del banco. No obstante lo anterior, los términos y condiciones del contrato que se demanda, continuarían vigentes mientras existan cantidades pendientes de pago al amparo del mismo, siendo el plazo del crédito de acuerdo a la caratula del crédito que se anexa a la presente demanda el plazo de 60 sesenta meses.

4.- En la Cláusula Tercera inciso 3.02, del contrato que se demanda, se estableció que la parte acreditada dispuso del crédito mediante abono de su importe por parte del banco en la cuenta bancaria que se señala en el sumario (solicitud contrato crediactivo en Moneda Nacional crédito pyme), mismo que se agrega a la presente demanda. Anexando Estado de Cuenta a nombre de la parte demandada con el cual se justifica la disposición del crédito otorgado, mismo estado de cuenta que fue certificado por los apoderados de mi representada señores \*\*\*\*\* , justificando su personalidad con la copia certificada de la escritura pública número\*\*\*\*\* , pasada ante la fé del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaría Pública Número 151, con ejercicio en la Ciudad de México.

5.- En la Cláusula Cuarta, punto 4.02 del contrato que se demanda, se estableció que la parte acreditada se obligó a pagar a mi representada sin necesidad de previo requerimientos dependiendo del esquema solicitado por la parte acreditada en la solicitud del crédito intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del crédito, pagaderos precisamente en la fecha pago de intereses, los cuales serían calculados de la siguiente manera: a).- A razón de una tasa anual fija cuyo porcentaje se indique en el sumario; o bien; b).- A razón de una tasa anual variable que resultare de adicionar el diferencial a la tasa TIIE.

6.- En la cláusula cuarta, inciso 4.03 del contrato que se demanda, se estableció de que en caso de que la parte acreditada haya solicitado a mi establecimiento de una tasa máxima, convinieron las partes representada el que si en cualquier fecha de cálculo de intereses, los intereses ordinarios calculados a razón de una tasa de interés anual simple variable en términos de lo establecido en el subinciso b) del inciso 4.02 del contrato que se demanda, exceden a la tasa máxima en tal supuesto la tasa anual simple de intereses ordinarios aplicables al saldo insoluto de dicho día, sería precisamente la tasa máxima, en el entendido de que la tasa de interés anual simple variable nunca excedería a los puntos porcentuales que se establecen como tasa máxima. En este sentido, la parte acreditada pagaría la tasa máxima en caso de que la tasa de interés anual simple variable supere el nivel establecido como Tasa Máxima, y pagaría la tasa de interés anual simple variable cuando el nivel sea inferior a la tasa máxima que se señala en el sumario.

7.- En la Cláusula Cuarta, punto 4.04 del contrato que se demanda, se estableció que en caso de mora en el pago puntual y total por parte de la parte acreditada, de las cantidades por concepto de principal de la disposición del crédito, la cantidad no pagada devengaría intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento y hasta el día en que quede totalmente pagada, pagaderos a la vista, a la tasa anual que resultare de multiplicar el factor del 2 (dos) EL FACTOR, por la tasa de interés ordinaria que se obtenga conforme al inciso 4.02 del contrato que se demanda en la fecha en que se realice el pago.

8.- En la Cláusula Cuarta, punto 4.05 del contrato que se demanda, se estableció que para el caso que se suspenda o suprima el servicio mediante el cuál el banco de México, da a conocer la determinación de la tasa TIIE, la tasa que se aplicaría en sustitución de dicha tasa TIIE para efectos del presente término definido, sería la tasa anual que resultare de sustituir la tasa TIIE por (i) primeramente la tasa que determine de forma expresa y formalmente y publique el banco de México como tasa sustituta de la tasa TIIE para todos los efectos legales a que haya lugar, o (ii) si el banco de México no publica alguna tasa sustituta para la tasa TIIE, de conformidad a lo establecido en el numeral (i) anterior, entonces, sería aplicable en sustitución de dicha Tasa TIIE suspendida o suprimida, la tasa anual que se obtenga de sumar el diferencial a la estimación del costo de captación a plazo de pasivos denominados en Moneda Nacional (CCP) que el banco de México estima representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en el diario oficial de la federación correspondientes al CCP vigente en la fecha de inicio de cada periodo de intereses. Si en algún mes no se llegare a publicar el CCP, se consideraría el publicado para el mes inmediato anterior al de la fecha en que se haya dejado de publicar dicho CCP o (iii) para el caso que se dejare de dar a conocer de manera definitiva la estimación del CCP. La tasa de interés que aplicaría sería la que se obtenga de sumar el diferencial al promedio aritmético de la tasa de rendimiento en colocación primaria de los certificados de la



Tesorería de la federación a plazo de 28 veintiocho días o el plazo que lo sustituya en adelante la "Tasa Cetes", a que hubiere sido publicado antes de la fecha de inicio de cada uno de los periodos de intereses.

En caso de mora en el pago puntual y total de las cantidades derivadas de la disposición del crédito, la cantidad no pagada devengaría intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento y hasta el día en que quede totalmente pagada, pagaderos a la vista, a la tasa anual que resultare de adicionar el diferencial a la tasa sustituta que se obtenga en la fecha en que se realice el pago, multiplicando el resultado por el factor del 2 dos.

9.- En la cláusula cuarta, punto 4.06 del contrato que se demanda, se estableció que los intereses que se devengaron conforme al contrato que se demanda, se calcularían sobre saldos insolutos y con base de un año de 360 trescientos sesenta días y el número de días que efectivamente transcurran.

10.- En la cláusula cuarta inciso 4.07 del contrato que se demanda, se estableció que la parte acreditada, sin necesidad de previo requerimiento, se obligó a restituir en cualquiera de las sucursales de mi representada el saldo insoluto del crédito, dentro de un plazo establecido en el contrato que se demanda precisamente en la fecha de vencimiento, mediante amortizaciones mensuales y consecutivas, en las fechas de DEL pago de principal e intereses que se establezcan en el anexo A inserto al contrato que se demanda. Los términos y condiciones del contrato que se demanda, continuarían vigentes mientras existan cantidades pendientes de pago al amparo del mismo.

11.- En la cláusula cuarta inciso 4.08 del contrato que se demanda, se estableció que en caso de que cualquier pago que se debiera hacer conforme al contrato que se demanda, venciere en un día que no fuera hábil, la parte acreditada podría hacer dicho pago sin cargo alguno, el día hábil inmediato siguiente.

12.- En la cláusula quinta inciso 5.01, del contrato que se demanda, se estableció que todas las cantidades pagaderas por la parte acreditada a mi representada, de conformidad con el contrato que se demanda, serían pagadas en pesos, en la fecha de su vencimiento, en el domicilio de mi representada, ubicado en el lugar señalado en la solicitud, en el apartado denominado lugar y fecha de firma de la solicitud, o en cualquier otro domicilio que indique por escrito mi representada a la parte acreditada con la debida anticipación, o en cualquier sucursal de mi representada, el día en que deba hacerse el pago correspondiente.

13.- En la cláusula octava del contrato que se demanda, se estableció en los términos de los artículos 1987, 1988, 1989 y demás artículos aplicables del Código Civil Federal, así como los artículos correlativos de los Códigos Civiles de otros Estados de la República mexicana, las personas físicas que se mencionan como obligados solidarios en la solicitud del contrato que se demanda, se obligaron solidariamente

con la parte acreditada al puntual y debido pago a su vencimiento de todas y cada una de las obligaciones garantizadas a cargo de la parte acreditada a favor de mi representada que se deriven del contrato que se demanda.

14.- En la cláusula Novena del contrato que se demanda, se estableció que mi representada, se reservó la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo fijado en la cláusula plazo del contrato y en consecuencia el acreditado deberá hacer el pago inmediato del importe del saldo del crédito, intereses ordinarios, moratorios gastos y demás accesorios legales, si el acreditado faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones constituidas en el contrato que se demanda, en especial lo establecido en el inciso a), que establece que si el acreditado deje de efectuar en forma total uno o más de los pagos que se obligó a realizar conforme al contrato que se demanda, sean estos de capital, intereses, comisiones gastos u otros accesorios.

15.- Es el caso de que el crédito otorgado a mis ahora demandados no han efectuado sus pagos puntuales a que se obligaron, dicho incumplimiento lo es a partir del día 15 quince de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, según se acredita, con la certificación contable expedida por el C.P. Rafael Francisco Treviño Ramírez, contador público facultado por mi representada, razón por la cual ocurro ante esta H. Autoridad Judicial a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente instrumento. Lo anterior en virtud de que mi representada ha realizado múltiples gestiones extrajudiciales con el fin de obtener el pago de las erogaciones vencidas y no pagadas, con resultados negativos.

**Cuarto.-** Bajo esas consideraciones; y teniendo expedito el derecho la parte demandada para hacer uso de su derecho a comparecer a este juicio en virtud de la notificación realizada; contemplando su garantía de audiencia prevista por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hace constar que la parte reo no compareció a juicio a producir su respectiva contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para contestar.

**Quinto.- Audiencia preliminar en términos del artículo 1390 Bis 23 y 1390 Bis 32 del Código de Comercio,** la que se llevó a cabo en fecha **once de agosto de dos mil veinticinco**, con la comparecencia únicamente de la parte actora, mediante la plataforma virtual destinada para el desahogo de las diligencias, no estando presente en la misma la parte demandada, no obstante de haber sido legalmente notificada para ello; Se hizo la depuración del



procedimiento; en la cual se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\*, acreditada la legitimación procesal, compareciendo como Apoderado de la persona moral \*\*\*\*\*; y justifica su personalidad mediante el Instrumento notarial consistente en copia certificada de la Escritura Publica numero \*\*\*\*\*, con ejercicio en la ciudad de México; instrumento que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgada por \*\*\*\*\*, a favor de entre otros profesionistas al Licenciado \*\*\*\*\*.

Por ello, se les tuvo por reconocida la personalidad y legitimación a la parte actora para demandar; en virtud de litigar y actuar en representación de la moral crediticia, lo que quedó acreditado en autos; agotándose las etapas de conciliación, acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, sin que las parte llegaran a un acuerdo conciliatorio, en virtud de la inasistencia de la parte demandada.

A continuación se abrió la siguiente fase relativa a la admisibilidad y calificación sobre las pruebas ofertadas por la parte actora.

**Sexto.- Audiencia de Juicio**, en términos del artículo 1390 Bis 23 y 1390 Bis 32 del Código de Comercio la que se llevó a cabo en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**; se le tuvo presente únicamente a la parte demandada; con los apercibimientos de ley; se abrió la misma, desahogándose por sus etapas procesales e interrumpiéndose para el dictado de la sentencia; lo que se realiza en esta fecha.

Desahogo y valoración de los medios de prueba ofrecidos, admitidos. En términos del artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio. Una vez analizados los medios de prueba allegados por la parte actora, esta juzgadora se pronuncia acerca de lo fundado o no de los mismos; a continuación:

Se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia de preliminar, siendo las ofrecidas por la actora, las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** La que hace consistir en la copia certificada de la Escritura Pública número 199,256 de fecha 05 de Junio del 2017, otorgada ante la fe del Notario Público número 151 con ejercicio en la ciudad de México; instrumento que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a favor de la parte actora.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistente en Contrato de Apertura de Crédito crediactivo express simple de fecha dieciocho de Junio del año dos mil veinticuatro, celebrado por la parte actora, como acreditante, con la persona moral denominada \*\*\*\*\* representada por el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de Acreditada, Deudora principal, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , como **OBLIGADOS SOLIDARIOS**.
- Estado de Cuenta Certificado por el Contador Público facultado.
- **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en las copias simples de Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral y Registro Federal de Contribuyentes, CURP y Cédula Profesional del apoderado.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO** consistente en lo que se deduce de los hechos, en cuanto beneficie a la parte actora.

Las que se se tienen por desahogadas en razón a su propia propia y especial naturaleza y serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia definitiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por otra lado, la parte demandada No ofreció probanza alguna.

Luego, se abordó la etapa de alegatos; en ella la parte actora por conducto de su abogado manifestó:

**“Licenciado \*\*\*\*\* , Apoderado Legal de \*\*\*\*\*:  
No es mi deseo formular alegatos”.**

**Séptimo.-** La vía constituye un presupuesto procesal de orden público, es decir, una condición necesaria para que la relación jurídica procesal quede legalmente conformada, de ahí que su análisis debe efectuarse inclusive en forma oficiosa aun cuando no se haya opuesto como excepción.

Ahora bien, debe quedar claro que, el juicio ejecutivo mercantil oral y los medios preparatorios a juicio son dos tipos de procedimientos legales distintos, aunque ambos pueden tener lugar en asuntos mercantiles; sin embargo, el juicio ejecutivo oral es un proceso legal para ejecutar una obligación comercial, generalmente basada en un documento con deuda exigible, mientras que los medios preparatorios son procedimientos previos al juicio principal que tienen como objetivo obtener información o pruebas para sustentar una futura acción legal; y en el presente caso, obra el documento idóneo que para exigir el pago de una deuda contraída, como lo es el contrato de crédito correspondiente, celebrado por la Institución Bancaria \*\*\*\*\* y los ahora demandados; de lo cual se deduce que la vía intentada por la parte actora es la correcta para el ejercicio de su acción. Sirve como respaldo jurídico la siguiente tesis:

Registro digital: 2018925; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.11o.C.104 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2710; Tipo: Aislada; **VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ATENTO A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SI LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NI EL CÓDIGO DE COMERCIO PREVÉN UNA VÍA ESPECIAL PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El contrato de apertura de crédito se encuentra regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte que en este tipo de contratos, en forma ordinaria participan el acreditante, quien otorga el

crédito, y el acreditado, quien asume la obligación de pagar oportunamente el importe del crédito, lo que significa que alguno de los contratantes tiene a su alcance acciones de naturaleza personal, las que, teniendo en cuenta el artículo 1055 bis del Código de Comercio, pueden ejercerse, según sea el caso, mediante el procedimiento ejecutivo, el ordinario –u oral mercantil según la cuantía del asunto–, o el que corresponda, de acuerdo con la legislación mercantil o civil aplicable. Por tanto, cuando se ejerza por la vía oral mercantil, debe considerarse como procedente, y no constituirá obstáculo para ello, que la actora exhiba un certificado contable. En efecto, de la intelección del primer párrafo del artículo 68 Ley de Instituciones de Crédito, deriva que si la intención de la institución de crédito es que el juzgador considere que el contrato y el certificado contable que al efecto exhiba en su demanda deban constituir un título ejecutivo, entonces así debe expresarlo en su demanda, pues esos documentos al tener aparejada ejecución en su conjunto, implican la necesaria expresión del accionante que acude ante el órgano jurisdiccional a ejercer el mérito ejecutivo de la conjunción de ambos documentos para solicitar que se decrete una medida provisional de aseguramiento en bienes del deudor. Lo anterior se considera así, pues para que proceda la vía ejecutiva mercantil no es necesario el reconocimiento de firma ni otro requisito, a efecto de que se demande en esa forma procesal privilegiada. Se afirma que si el accionante ejerce su acción conforme a la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 68 mencionado, es necesaria la expresión que se acciona en la vía ejecutiva mercantil, pues el propio precepto no limita el ejercicio de las acciones que derivan de un contrato de apertura de crédito a la vía ejecutiva pues, como se ve, el segundo párrafo del propio artículo expresamente prevé la posibilidad de que el certificado contable pueda exhibirse en juicio también como prueba –con plena eficacia convictiva– para la fijación de los saldos resultantes a cargo del acreditado o mutuuario. Esto es, en este segundo supuesto, el documento base de la acción sólo lo será el contrato de apertura de crédito que es de donde deriva el pago reclamado en el juicio pero ya sin mérito ejecutivo en virtud de que, en esta hipótesis, el certificado contable no es un documento basal; así, el numeral 68 citado, no restringe el ejercicio de las acciones deducidas de los contratos de crédito o de mutuo sólo en la vía ejecutiva, sino que prevé dos hipótesis conforme a las cuales, el certificado contable constituirá título ejecutivo –junto con el contrato de apertura de crédito– cuando expresamente se inste en la vía ejecutiva; y sólo constituirá prueba del saldo resultante cuando se intente la vía ordinaria –y oral según el monto de lo reclamado– y en este último caso el documento basal sólo lo constituirá el contrato de apertura de crédito. Por tanto, procede la vía oral mercantil –atento a la cuantía del asunto– dado que la Ley de Instituciones de Crédito y el Código de Comercio no prevén una vía especial para demandar la terminación anticipada de un contrato de apertura de crédito celebrado con una institución bancaria. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 346/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 16 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil oral procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de



crédito acreedora, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.

En relatadas condiciones el documento base de la acción si tiene naturaleza ejecutiva, al tratarse de un título de crédito, en términos de lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio fracción IX el cual establece que:

**“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: IX.- Los demás documentos que por disposición de ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”.**

Del numeral transcrito se deduce, que el documento base de la acción se encuentra contemplado en la fracción IX del artículo transcrito, como de los que trae aparejada ejecución.

De todo lo anteriormente señalado se determina, que el documento base de la acción, acompañado de la certificación contable, si es de los que traen aparejada ejecución, por consiguiente, es de concluirse que la vía ejecutiva mercantil intentada en el presente juicio, si es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391 mil trescientos noventa y uno del citado Código de Comercio.

**Octavo.-** Se analiza en este apartado lo relativo a la personalidad del accionante, en este sentido el actor exhibe con su escrito inicial de demanda la copia certificada de la Escritura Publica numero **\*\*\*\*\***, con ejercicio en la ciudad de México; instrumento que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgada por **\*\*\*\*\***, a favor de entre otros profesionistas al Licenciado **\*\*\*\*\***, desprendiéndose que el referido poder reúne todos los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que el compareciente tenga legitimación para actuar en representación de la actora material.

**Noveno.-** Satisfechos los presupuestos procesales esenciales para la válida tramitación de un procedimiento, procede abordar el estudio del fondo del negocio, ocupándose esta sentencia exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, acorde a lo previsto por el ordinal 1327 del Código de Comercio.

Así tenemos, que el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado de la persona moral **\*\*\*\*\***, demanda en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción de pago de pesos, de **\*\*\*\*\***, **en su carácter de acreditada y deudor principal, así como de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

1.- Se declare Judicialmente el Vencimiento Anticipado del Contrato de Apertura de Crédito crediactivo express simple; que se exhibe como base de la acción, celebrado entre mi representada **\*\*\*\*\*** en su carácter de acreditante y la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, como parte acreditada, deudora principal y **\*\*\*\*\* E \*\*\*\*\***, como OBLIGADOS SOLIDARIOS; de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena, del contrato que se demanda; instrumento que se narra en los HECHOS de la presente demanda a los que me remito a la letra.

2.- El pago de las siguientes prestaciones:

a) Pago de la cantidad de \$3'252,029.69 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de capital insoluto, vencido por anticipadamente y a título de suerte principal, como se justifica con el contrato base de la acción y el Estado de Cuenta Certificado expedido por el Contador Público facultado por mi mandante y que me permito acompañar a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del contrato base de la acción.

b) Pago de la cantidad de \$164,416.51 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS, generados por el periodo comprendido desde el día 16 dieciséis de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, hasta el día 14 catorce de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.02 del contrato base de la acción.

Pago de la cantidad de \$12,907.96 (DOCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados desde el día 16 dieciséis de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro hasta el día 14 catorce de Marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.04 del contrato base de la acción.

3.- Se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de Gastos y Costas que se generen por el trámite del presente Juicio.

4.- Para el caso de que los demandados no cumplan con las condenas que a su cargo le sean decretadas, pido se proceda al



**trance y remate de los bienes embargados precautoriamente y con su producto se pague a mi representada hasta la total solución del adeudo.**

Para ello señala el accionante, que su representada celebró con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **representada por el señor \*\*\*\*\*** , como deudora principal, y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , como obligados solidarios, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, un contrato de apertura de Crédito crediactivo express simple, por la cantidad de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos), pactándose entre las partes que no se encontraban comprendidos los intereses, comisiones y gastos que debía pagar la parte acreditada y que se estipularon en el contrato, refiere que los demandados no han efectuado los pagos puntuales a que se obligaron, y que dicho incumplimiento es a partir del quince de noviembre de dos mil veinticuatro y que su representada ha realizado múltiples gestiones extrajudiciales con el fin de obtener el pago de las erogaciones vencidas y no pagadas, con resultados negativos.

Por su parte, los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **representada por el señor \*\*\*\*\*** , como deudora principal, y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , como obligados solidarios, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, ni ofertaron probanza alguna que refutara los de la parte actora.

**Décimo.-** Para acreditar sus pretensiones, el accionante allegó al proceso entre otras documentales, el contrato de apertura de crédito crediactivo simple, que fue celebrado entre las partes que conforman el presente litigio, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, misma que merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 1292 del Código de Comercio, por lo que se desprende que la institución de crédito actora, otorgó a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **representada por el señor \*\*\*\*\*** , como deudora principal, y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , como obligados solidarios, un crédito por la cantidad de **\$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos)**.

Así que, como de lo narrado anteriormente, se colige la existencia real del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes que conforman el presente litigio.

Por lo que, una vez conjugados los datos que de ellos se configuran y al fijar un sentido congruente a los elementos que la componen, se desprende que el accionante petitiona el cobro de pesos de ciertas cantidades derivadas del vencimiento anticipado al contrato pactado por las partes.

Además el actor sí hizo remisión expresa al estado de cuenta certificado que agrega a su escrito inicial de demandada, documento del cual se advierte el importe total de las amortizaciones a cargo del demandado; detalla el último cobro, así como cuales amortizaciones se dejaron de pagar, por lo que con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tuvo conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de epígrafe, y datos de localización con número de Registro No. 181982. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Página: 11. Tesis: 1a./J. 63/2003. Jurisprudencia. Materia Civil, la cual refiere lo siguiente:

**“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos”.



De ahí que el actora cumplió con la obligación contenida en el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, ya que la cantidad reclamada la sustenta en los documentos en estudio, y se insiste con el traslado que se le corrió a los demandados tuvieron conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlo; en la inteligencia de que la parte demandada tampoco debía ser notificada con anterioridad a la demanda de dicha certificación para que pudiera estar en mora, pues del contrato base de la acción, se especificó que la parte acreditada podría disponer del crédito en una sola disposición, siendo pagaderos en las fechas establecidas en la tabla de amortizaciones y respecto a los interés ordinarios los mismos serían mensuales, y en caso de mora en el pago puntual y total por parte de la parte acreditada de las cantidades por concepto de principal de la disposición del crédito, la cantidad no pagada devengaría intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta el día en que quede totalmente pagada, tal y como los venía realizando en las fechas y lugar acordadas, por lo que ahora no puede desconocer lo admitido.

Por tanto, de las causales de vencimiento estipuladas en el propio contrato base de la acción, en la cláusula Novena, se estipuló que el contrato se daría por vencido anticipadamente en cualquiera de los siguientes casos: a) incumplimiento de obligaciones de pago.- Si la Parte Acreditada no paga puntualmente la suma principal del Crédito, los intereses sobre el mismo o cualesquiera de las comisiones o impuestos que se causen en virtud del presente Contrato. b) Incumplimiento de contrato.- Si la Parte Acreditada incumpliere con cualquiera de las obligaciones que a su cargo se derivan del presente Contrato, distinta de las de pago. c) Falsedad de información y declaraciones.- Si cualquier información proporcionada a El Banco por la Parte Acreditada, el (los) Obligado (s) Solidario (s) y/o el (los) Fiador (es) o cualquier declaración de éstos en los términos del presente Contrato resultare falsa, o dolosamente incorrecta o incompleta. d) Actos Corporativos y Afectación de Existencia y Personalidad.- Si la asamblea de accionistas, socios o equivalente de la Parte Acreditada, acordare su fusión, liquidación, disolución o escisión, o bien, si la Parte

Acreditara modificare o cesare en su actividad empresarial, su objeto social, o en general, si la plena existencia, capacidad o personalidad jurídica de la Parte Acreditada se viere de cualquier manera afectada, limitada o extinguida.

Establecido lo anterior y dado que quedó acreditada la existencia y prevalencia de la relación contractual habida entre las partes, lo conducente es ahora pronunciarse sobre el incumplimiento que atañe el actor, en las obligaciones de la parte demandada, en consideración a que, el contrato aludido prueba el derecho de la parte acreedora, a exigir la solventación de las prestaciones establecidas, conforme a lo establecido en el contrato base de la acción.

Al respecto, correspondía al demandado acreditar el cumplimiento que habrían dado a las reclamaciones formuladas en su contra, sin embargo, fueron omisos en comparecer al presente juicio.

Claramente, como fue señalado en supralineas, la presente acción se funda en un título ejecutivo que por su propia naturaleza, representa prueba preconstituida de la acción y con el mismo se intenta, para que la demandada demuestre sus excepciones y defensas lo cual no aconteció; sin embargo, el actor debe acreditar los elementos que conformaban el título ejecutivo en términos del artículo 1391 del referido código, no obstante que la acción la intentó con base en un contrato de apertura de crédito crediactivo simple y el actor colma su carga probatoria con la sola exhibición de un documento de tal naturaleza junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, salvo prueba en contrario; y no con algún otro requisito como acreditar las disposiciones realizadas, ya que corresponde a la parte demandada demostrar la causa aducida para oponerse a su pago, mediante la justificación de sus excepciones y defensas, lo cual se reitera que no aconteció. Esto, porque el actor, al ser poseedor de un título ejecutivo que es prueba preconstituida de su acción, conserva el beneficio a su pago, mientras que el demandado sólo puede liberarse de él justificando haberlo ya realizado, o bien, que exista alguna causa legal suficiente para no hacerlo. De ese modo, no es dable considerar la disposición del



crédito como parte de los elementos de la acción. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de la Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013. Tomo 3. Tesis IV.3o.C.11 C (10a.). Página 2599:

**“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.**

Los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio disponen: "El que afirma está obligado a probar. ...", "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho." y "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.", se apoyan en la base doctrinal de conformidad con la cual quien afirma cuenta con dos clases de pruebas: la directa y la indirecta; en tanto que quien niega sustancialmente sólo puede demostrar su posición con pruebas indirectas. Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y, en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede. La importancia de la carga de la prueba se advierte al dictarse la sentencia, porque si hay deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en relación con lo dispuesto en los numerales del Código de Comercio, el actor solamente está constreñido a acreditar los elementos que conformaban el título ejecutivo en términos del artículo 1391 del referido código, no obstante que la acción la intentó con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, pues de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, se deduce que en los juicios de carácter ejecutivo mercantil, el actor colma su carga probatoria con la sola exhibición de un documento de tal naturaleza junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, salvo prueba en contrario; por ende, corresponde al demandado demostrar la causa aducida para oponerse a su pago, mediante la justificación de sus excepciones y defensas. Esto, porque el actor, al ser poseedor de un título ejecutivo que es prueba preconstituida de su acción, conserva el beneficio a su pago, mientras que el demandado sólo puede liberarse de él justificando haberlo ya realizado, o bien, que exista alguna causa legal suficiente para no hacerlo. De ese modo, no es dable considerar la disposición del crédito como parte de los elementos de la acción, pues, aunque

se apoye en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito, ello no es motivo suficiente para exigir al actor mayores requisitos que los que establece la ley para formar un título ejecutivo que es prueba preconstituida”.

En consecuencia y al reunir el estado de cuenta exhibido por el accionante contemplados por el artículo 68 e la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que de la lectura de la certificación contable aludida, se desprende de forma clara y sin lugar a dudas el nombre del demandado \*\*\*\*\*, \*\*, **representada por el señor \*\*\*\*\***, como deudora principal, y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, como obligados solidarios; que el importe del crédito concedido fue de **\$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, y que la fecha del contrato fue el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro; la fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, realizada por el Contador Pública facultado por el accionante \*\*\*\*\*.

Por lo que del estado de cuenta, que también se acompañó al proceso, emitido por el contador público \*\*\*\*\*, el cual hace fe para la fijación del saldo resultante a cargo del demandado, de conformidad con lo previsto por el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo prueba en contrario, se infiere, que el acreditado, dejó de hacer el pago correspondiente a la amortización de su crédito, desde el 15 de noviembre de 2024, por lo que adeuda a la fecha del 14 de marzo de 2025, las cantidades que se les reclamaron, al haber dejado de pagar el crédito otorgado, ya que aquel contiene un desglose detallado de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, tomando en consideración además, que el estado de cuenta presentado fue elaborado por quien tiene facultades del actor para expedir certificaciones.

De ahí que el señalado estado de cuenta tenga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1296 y 1298 del Código de Comercio, por lo que la parte actora sustentó sus pretensiones en el título ejecutivo constituido por el contrato de apertura de crédito crediactivo simple, celebrado entre las partes y el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución



de crédito en términos de los dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, del análisis conjunto del contrato de apertura base de la acción con el estado de cuenta presentado, se desprende, que el demandado dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, desde el 15 de noviembre de 2024, por lo que asistió el derecho a la parte actora para dar por vencido en forma anticipada el plazo pactado para el pago del crédito y por ello resulta procedente condenar a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **representada por el señor \*\*\*\*\***, como deudora principal, y **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, como obligados solidarios, la cantidad de **\$3,252,029.69 (tres millones doscientos cincuenta y dos mil veintinueve pesos 69/100 M.N.) por concepto de capital vencido** en calidad de suerte principal, en consecuencia, se condena a la parte reo al pago de las siguientes prestaciones:

**Pago de la cantidad de \$164,416.51 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS, generados por el periodo comprendido desde el día 16 dieciséis de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, hasta el día 14 catorce de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.02 del contrato base de la acción.**

**Pago de la cantidad de \$12,907.96 (DOCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados desde el día 16 dieciséis de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro hasta el día 14 catorce de Marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.04 del contrato base de la acción.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracciones III y V del Código de Comercio, se condena a la parte demanda al pago de los gastos y costas reclamadas por su contrario, ya que resultó condenado en juicio ejecutivo y no acreditó sus excepciones.

Por último, se concede a la parte demandada el término de **tres días** para que de cumplimiento voluntario con el pago de lo

cuantificado en la presente sentencia, contando a partir de la fecha en que la presente resolución sea susceptible de ejecución, apercibida de ejecución forzosa en caso de desacato a la presente determinación judicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 1075, 1079 fracción VI y 1346, todos del Código de Comercio aplicables al presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1330, 1390 Bis y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Ha procedido **LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL ORAL** entablada en el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL** promovido inicialmente por la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado del **C. Licenciado \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, como deudora principal, y **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, como obligados solidarios, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no justificó sus excepciones y defensas, así como no hiciera el pago de lo reclamado.

**Segundo.-** En consecuencia, se decreta judicialmente el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del plazo para el pago del crédito consignado expresamente por **\*\*\*\*\***, y de la parte demandada **\*\*\*\*\***, como deudora principal, y **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, como obligados solidarios, en el instrumento que obra exhibido como documento base de la acción, ejercitada por los motivos y consideraciones legales señaladas en el considerando décimo de esta sentencia.

**Tercera.-** Se **CONDENA** a el demandado **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$3,252,029.69 (tres millones doscientos cincuenta y dos mil veintinueve pesos 69/100 M.N.)** **por concepto de capital vencido** en calidad de suerte principal, en consecuencia, se condena a la parte reo al pago de las siguientes prestaciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Pago de la cantidad de \$164,416.51 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS, generados por el periodo comprendido desde el día 16 dieciséis de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, hasta el día 14 catorce de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.02 del contrato base de la acción.**

**Pago de la cantidad de \$12,907.96 (DOCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados desde el día 16 dieciséis de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro hasta el día 14 catorce de Marzo del año 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.04 del contrato base de la acción.**

**Cuarto.-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas, que su contraria haya erogado con motivo de la tramitación de la presente instancia.

**Quinto.-** Se concede a la parte demandada el término de **tres días** para que de cumplimiento voluntario con el pago de lo cuantificado en la presente sentencia, contando a partir de la fecha en que la presente resolución sea susceptible de ejecución, apercibida de ejecución forzosa en caso de desacato a la presente determinación judicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 1075, 1079 fracción VI y 1346, todos del Código de Comercio aplicables al presente caso, es de aplicación supletoria al Código de Comercio.

**Sexto.-** Las partes quedan notificadas de la presente resolución en la celebración de la Continuación de la Audiencia de Juicio con esta fecha, quedando a su disposición, copia de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firmó electrónicamente la Ciudadana **Licenciada \*\*\*\*\***, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistida del **Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\***, Secretario de

Acuerdos que autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el Oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte

### **C. JUEZA**

### **C. SECRETARIO DE ACUERDOS**

-----Enseguida se publicó la Sentencia en lista del día.- **CONSTE.**-----

*La Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (250) dictada el (JUEVES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025) por el JUEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.